



**TRASLADOS QUE SE FIJAN EN LA PAGINA WED DE
LA RAMA JUDICIAL
CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P.
No. 04**

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS TERMINO	TRASLADO	PDF
Simulación	506834089001 20220005800	Aracely Hernández Monroy	Jorge Enrique Rojas	3	Traslado Apelación Art. 326 CGP	PDF Anexo

El presente traslado se publica en la página web del Juzgado Promiscuo Municipal San Juan de Arama – Meta, hoy **VEINTE (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las siete y treinta (07:30) de la mañana.

El Secretario

CARLOS ANDRES TRUJILLO HENAO

Fwd: Reparos a la sentencia de 8 de junio de 2023 hecha al proceso de simulacion radicado 50683408900120220005800

yudy katherine garcia arango <yudyabogadosasociados@gmail.com>

Jue 15/06/2023 5:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - San Juan De Arama <j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alzateballen@gmail.com <alzateballen@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (482 KB)

Reparo de apelacion sentencia 8 de junio.pdf; Denuncia Fiscalia.jpeg;

----- Forwarded message -----

De: **yudy katherine garcia arango** <yudyabogadosasociados@gmail.com>

Date: jue, 15 jun 2023 a las 17:12

Subject: Fwd: Reparos a la sentencia de 8 de junio de 2023 hecha al proceso de simulacion radicado 50683408900120220005800

To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - San Juan De Arama <j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **yudy katherine garcia arango** <yudyabogadosasociados@gmail.com>

Date: jue, 15 jun 2023 a las 17:12

Subject: Fwd: Reparos a la sentencia de 8 de junio de 2023 hecha al proceso de simulacion radicado 50683408900120220005800

To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - San Juan De Arama <j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <alzateballen@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **yudy katherine garcia arango** <yudyabogadosasociados@gmail.com>

Date: jue, 15 jun 2023 a las 17:00

Subject: Reparos a la sentencia de 8 de junio de 2023 hecha al proceso de simulacion radicado 50683408900120220005800

To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - San Juan De Arama <j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, allego escrito de contestación a la sentencia de 8 de junio de esta misma anualidad, el cual consta de 5 hojas, notificada en el estado de 9 de junio de 2023 y a través de un folio imagen de la denuncia penal realizada por la señora Neife Gonzalez al faharse de falsa ante la Fiscalía general de la Nación, mediante el realizo los respectivos reparos a la sentencia de 8 de junio de 2023 hecha al proceso de simulacion radicado 50683408900120220005800

demandate: Aracely Hernandez Monroy

demandado Jorge Enrique rojas



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUAN DE ARAMA – META
E.S.D.

REF: **PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION**
PROCESO No: **506834089001-202200058-00**
DEMANDANTE: **ARACELY HERNANDEZ MONROY**
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE ROJAS**
ASUNTO: **FORMULANDO APELACIÓN CONTRA LA**
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

YUDY KATHERINE GARCIA ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1107054528, tarjeta profesional No. 253.792 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS**, quien concurre como demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho para formular recurso de apelación en contra de la sentencia fechada 08 de junio de 2023, notificada por anotación en el estado No. 19 del día 09 de junio de 2023 y, para tal efecto, me permito anunciar los siguientes:

1. REPAROS CONCRETOS CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

- 1.1. Porque el juzgador de primer grado declaró la simulación relativa de la escritura pública No, 059 de san Juan de Arama – Meta de 31 de mayo de 2018, donde funge como vendedora la señora Neife González Rodríguez y comprador Jorge Enrique Rojas Macias quien de acuerdo a sus voluntades de manera pacifica y abierta acordando el precio, plazo y firmar el respectivo instrumento Público, que perfeccionó y dio vida al negocio jurídico establecido, en tal virtud no se puede declarar la simulación relativa cuando en las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente dirigidas a que se reconociera la simulación absoluta, e igualmente dentro de los



hechos de la demanda no se esbozó la simulación relativa, la cual impide de presente que exista una interpretación de una manera distinta, pues la verdad solo se refleja de las pruebas, siendo un deber del juez acatar y respetar los límites o contornos que las partes delimitaron dentro del cuerpo o escrito de la demanda y en su contestación.

1.2. Sobre la escritura pública No. 059 de 31 de mayo de 2018, de la Notaría Única de San Juan de Arama, mediante la cual Neife González Rodríguez vende a Jorge Enrique Rojas un inmueble ubicado en la Cara 10 No. 11-22-24-26 de este municipio con una extensión de 186 m² por valor de \$26.500.000

i). El nominador sesgó la respuesta al no valorar de manera parcial y objetiva el testimonio dado por mi poderdante, toda vez que de una manera desmesurada lanza conclusiones a priori omitiendo la avanzada edad de este, quien la aplico para ciertos eventos y otros no, así mismo, no vio la manera espontánea conforme al cual el señor Rojas manifestó los hechos, pues más allá a precipitarse a obtener una respuesta o falsa confesión se deberá analizar conforme sus atributos en conjunto las pruebas entre ellas el respectivo testimonio y más tacharlo de poco creíble.

ii). Respecto del análisis erróneo y más la imputación que el Despacho le da de falsa confesión por parte de mi prohijado o su testigo, se evidencia nuevamente una valoración probatoria sesgada plenamente a los intereses de la demandante ya que no se es objetivo al precisar que el problema jurídico aquí a resolver es la simulación absoluta planteada en las pretensiones de la demanda, circunstancia que si es errada desde todo plano, ya que el análisis acelerado de la problemática que hace el Juzgado desnaturaliza el negocio jurídico al no resolver de fondo esta si no que por el contrario, evade su realidad.



En concreto dejó de ver hechos, directa e indirectamente acreditados, que reclamaban la prosperidad de la pretensión demandada pues, no valoró correctamente la prueba testimonial ni los interrogatorios rendidos por las partes y dejó de estimar la prueba documental, material acreditativo válidamente aportado a la actuación.

iii). Hubo deficiencia en el material probatorio, pues no es posible omitir que no solo la actividad económica que es de ganadero y agricultor es lo que conforma el patrimonio del demandado si no que como se acreditó y allegó al plenario este mismo goza aparte de su buen nombre de un total de 6 bienes inmuebles todos debidamente perfeccionados a través de sus respectivas escrituras públicas e instrumentos públicos.

De un lado se tiene que el Juzgador no valoró, ni en mínima medida, la documental que obra en el proceso, puesto que para cada uno de los puntos se evidencian conjeturas y supuestos sin tener en cuenta aun el negocio jurídico real existente.

iv). Igualmente, en la valoración del testimonio del señor Rojas, el juzgador, no tuvo en cuenta, al momento de dar peso demostrativo, que los dichos del testigo fueron condicionados y, aunque el testimonio es directo, en el campo de la estimación de los dichos y razones dadas por el testigo, si debió auscultarse la unidad jurídica de la razón principal y la razón agregada o condicionante.

En esa línea de principio el Juzgado no podía dar por probada la responsabilidad exclusiva y determinante del demandado al olvidar por su avanzada edad detalles específicos y concretos de los hechos, pero que los que rinde están sujetos a las condiciones de modo, tiempo y lugar.

v). frente a este testimonio tenemos que el nominador se apresuró a tomar decisiones sin sustancialmente evaluar la legalidad del medio,



y de hecho ponerla en tela de juicio; pues a la luz pública, como puede ser posible que un relato rendido por un tercero no pase por los filtros anteriormente usados de la sana crítica e interpretación en contexto del mismo.

Situación que además ya es de entero conocimiento de la autoridad competente, fiscalía general de la Nación mediante número de solicitud 2023061500493.

vi). Tras transgredir los hechos y pretensiones de la demanda, y además asevera la existencia de un negocio que de hecho tilda de real realizado a través promesa de compra venta y que jamás fue perfeccionado, ya que no basta solo con la intención de realizar el negocio, sino que además se debió acreditar la calidad de dueño, mediante el documento real que traslado del dominio ello es escritura pública.

vii). Al punto, dedujo efectos jurídicos que no son predicables de ciertos actos y contratos e interpretó erróneamente la demanda.

Desconoció la naturaleza jurídica, en tanto a sus efectos, de ciertos actos y contratos y, en consecuencia, inaplicó normas de orden sustancial y procesal.

viii). Al acerbo era verdaderamente la demandante la encargada de aportar mencionadas pruebas pues es la misma quien predica del hecho y además, por la cercanía con el señor Raúl Rojas ex pareja ella tuvo de manera violenta acceso directo a las mismas, al punto de usarlas en contra de este mismo y siendo de su conocimiento las razones reales.

ix). Como ya se explicó dentro de los testimonios dados este mismo fue objeto de sentencia en esta misma sede judicial, por lo cual hace transito a cosa juzgado dentro de sus mismos parámetros y quien de una manera integral valoro el material probatorio allegado y todo una decisión favorable en el momento solicitada.



x). al punto a través de la delación, mandato, encargo poder un ciudadano puede autorizar a otro para que en su nombre y representación haga sus veces y realice ciertos actos debidamente autorizados por el y de hecho por la Ley y autoridades competentes.

Los anteriores reparos concretos serán expuestos y desarrollados en la sustentación del recurso y, por lo mismo, solicito a su señoría se sirva concederlo ante el órgano inmediatamente superior, conozca de la impugnación en sede de alzada.

Finalmente, me permito anexar el oficio mediante el cual se instaura denuncia Penal, dicho documento fue remitido y decepcionado por medios electrónicos, en contra de la señora Neife González Rodríguez, por falsedad en testimonio.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YUDY KATHERINE GARCIA ARANGO
C.C. 1.107.054.528 de Cali Valle
T.P., No. 253.792 del C.S. de la J.
Correo electrónico, yudyabogadosasociados@gmail.com
Celular: 3193433108

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO.

Señor(a):RAUL ROJAS MACIAS

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 15/06/2023 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 500016000563202313691.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación